



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-675/2021

ACTORA: LUZ ELVA MARTÍNEZ
VIGUERÍA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA Y OTROS¹

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS, ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA Y JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

AUXILIARES: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA, ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE, DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ
Y ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO

Ciudad de México a veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Acuerdo por el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que: *i)* la Sala Superior es la **autoridad formalmente competente** para conocer el medio de impugnación y *ii)* se ordena el **reencauzamiento** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para que conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda al no ser procedente el salto de instancia solicitado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. COMPETENCIA	4
4. REENCAUZAMIENTO E IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA.....	4
5. PUNTOS DE ACUERDO.....	9

¹ Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Encuestas, ambos de MORENA y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO

CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro de candidatura. La actora manifiesta que el nueve de enero de dos mil veintiuno² se registró como precandidata por MORENA a la diputación federal por el principio de mayoría relativa al VI distrito electoral con sede en Chihuahua³. Además, obra constancia en el expediente de su registro como aspirante a candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional a la primera circunscripción electoral⁴.

1.2. Publicación de la lista de candidaturas designadas. El tres de abril, el CGINE aprobó un acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, de entre otras⁵.

² En lo subsecuente, las fechas que se mencionen en los antecedentes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención de otra anualidad.

³ En los hechos de la demanda, la actora señala que se registró para la candidatura a diputada federal en el distrito 38 de Texcoco, Estado de México; no obstante, de la lectura de la demanda se desprende que fue en el distrito 6 de Chihuahua.

⁴ La constancias de solicitud de registro como aspirante a diputada federal por ambos principios obran en las páginas 43 y 44 del expediente electrónico.

⁵ Acuerdo INE/CG337/2021.



1.3. Juicio ciudadano federal. El ocho de abril, la actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, una demanda de juicio ciudadano solicitando salto de instancia para que fuera la Sala Guadalajara quien resolviera la controversia. La demanda fue remitida por el tribunal local a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua. El nueve de abril, la junta local envió la demanda a la sede del Instituto Nacional Electoral⁶. El trece de abril, el Instituto la remitió a la Sala Guadalajara.

1.4. Consulta competencial. El dieciséis de abril, la Sala Guadalajara tuvo por recibida la demanda y la remitió a esta Sala Superior al considerar que la competencia se actualizaba a favor de esta autoridad.

1.5. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.6. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada⁷, porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer el juicio ciudadano promovido en contra de supuestas omisiones de la CNE, la negativa de registro de la actora como candidata a diputada federal por mayoría relativa para el actual proceso, así como la designación de Mónica Borrueal Macías como candidata a diputada por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción electoral.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

⁶ Oficio INE-JLE-CHIH-0589-2021.

⁷ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que es **formalmente competente** para conocer de la controversia, porque se encuentra relacionada con el proceso de selección de candidaturas de MORENA a una diputación federal por el principio de representación proporcional⁸.

Si bien, en su mayoría los agravios de la actora están dirigidos a desvirtuar la designación de Carlos Marcelino Borrueel Baquera como candidato a diputado federal por el VI distrito electoral en Chihuahua, también se agravia del registro de Mónica Borrueel Macías como candidata a diputada por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción electoral.

En ese sentido, dada la íntima relación de sus planteamientos en contra de diversas conductas de autoridades partidistas en el proceso de designación a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como el registró de la actora como aspirante a candidata a diputada federal por ambos principios, es que la controversia resulta inescindible y, por tanto, la competencia formal se actualiza a favor de esta Sala Superior.

4. REENCAUZAMIENTO E IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA

Esta Sala Superior considera que **no es procedente** conocer la controversia de forma directa, en virtud de que no se actualiza alguna excepción que justifique dejar de observar el principio de definitividad. Por lo que el medio de impugnación debe **reencauzarse** a la instancia jurisdiccional partidista para que sea ésta quien determine lo que conforme a Derecho corresponda.

4.1. Caso concreto

En el presente asunto, la actora impugna vía salto de instancia las omisiones de la CNE que a continuación se enlistan:

- Realizar íntegramente el proceso de elección interna de las candidaturas por ambos principios.

⁸ Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.



- Valorar y calificar el perfil de los aspirantes.
- Publicar e informar el número de aspirantes que presentaron solicitud de registro.
- Realizar una encuesta que determinara quién debería ser el candidato o candidata.
- Analizar la documentación de los aspirantes para verificar si cumplen los requisitos internos y de ley.
- Dar a conocer las solicitudes aprobadas para el registro de candidaturas
- Fundar y motivar la postulación de Carlos Marcelino Borrue! Baquera como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el VI distrito electoral en el estado de Chihuahua.

Además, la actora se agravia de la designación de Mónica Borrue! Macías como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, al considerar que existieron conductas arbitrarias dentro del proceso de selección interna atribuibles a MORENA.

Es decir, la actora alega que las omisiones del CNE la dejaron en estado de indefensión, incertidumbre jurídica y se transgredió su derecho político-electoral a ser votada, pues el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios no cumplió con los requisitos y procesos establecidos en la Convocatoria de registro y en los Estatutos de MORENA.

En ese sentido, solicita la reposición del procedimiento de registro de candidaturas, para que dicho registro se realice conforme los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria.

Por otro lado, la actora alega que el acuerdo del CGINE en el que se realizó el registro es ilegal porque no cumple con la normatividad interna de MORENA, pues se debió corroborar, fundar y motivar la idoneidad de Carlos Marcelino Borrue! Baquera como candidato a diputado federal de mayoría relativa, sin que la actora realice razonamientos encaminados a desvirtuar de manera directa las consideraciones del acuerdo.

Por lo tanto, lo que se reclama en este juicio se vincula con actos y omisiones de la CNE en relación con la selección de candidaturas a

SUP-JDC-675/2021
ACUERDO DE SALA

diputaciones federales por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa en Chihuahua.

4.2. Reencauzamiento a la CNHJ

En casos como este, en los que los ciudadanos alegan que un acto o resolución partidista les afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar debe agotar los medios de defensa internos –contemplados en la normativa del instituto político al que pertenecen– a través de los cuales se pueda analizar su planteamiento.

Solo después de agotar los medios partidistas estará en condición jurídica de presentar un juicio ciudadano que sea competencia de este Tribunal, por lo que el conocimiento directo y excepcional o salto de instancia debe estar justificado, como puede ser que la promoción del medio de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de —en su caso— modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltas por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

De esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a los juicios anteriores sobre este asunto, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables⁹.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general.



A su vez, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Al respecto, la normativa aplicable establece, de entre otras cuestiones, que los partidos políticos deberán contar con un órgano de decisión colegiado responsable de la justicia partidista¹⁰. En el Estatuto de MORENA se prevé que la CNHJ tiene, de entre otras, las atribuciones siguientes¹¹:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

En este contexto, esta Sala Superior concluye que no se satisface el requisito de definitividad, porque la actora no agotó la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria citada con anterioridad.

Cabe señalar que la actora solicita que esta Sala Superior conozca y resuelva el presente asunto mediante el salto de la instancia partidista. Pretenden justificar su solicitud en que si agota todas las instancias se

¹⁰ La Ley General de Partidos Políticos establece que: **i)** entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidista, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo [artículo 43, numeral 1, inciso e)], **ii)** los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidista que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, para ello, el órgano de decisión colegiado deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento. Además, los Estatutos establecerán los medios de solución de controversias (artículo 46), **iii)** las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en el Estatuto, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho a acudir ante el Tribunal (artículo 47, numeral 2), y **iv)** el sistema de justicia interna de los partidos políticos, deberá: tener una sola instancia de resolución de conflictos, establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, respetar las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces formal y materialmente, para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio (artículo 48).

¹¹ Artículo 49, incisos a), b), g) y n), del Estatuto de MORENA.

SUP-JDC-675/2021
ACUERDO DE SALA

vulneraría sus derechos políticos-electorales, así como a que ya inició el actual proceso electoral.

Sin embargo, tales afirmaciones carecen de sustento alguno y, por ende, al ser genéricos, resultan insuficientes para que esta Sala Superior concluya que se debe eximir a la actora de agotar la instancia partidista, además de que tampoco se advierte alguna situación que pudiera generar una afectación irreparable en los derechos de los promoventes¹².

Además, esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que los actos intrapartidistas son reparables en todo momento, siempre y cuando no termine la etapa preparatoria del proceso electoral¹³.

No pasa desapercibido que la actora expone argumentos en contra del Acuerdo del CGINE, mediante el cual registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión, sin embargo dado que sus agravios en contra del acuerdo derivan de las omisiones atribuidas a la CNE, ello implica que sea el órgano partidista, en principio, quien deba conocer la controversia.

4.3. Conclusión

En conclusión, con el fin de hacer efectiva la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita tutelado en favor de la actora por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, lo procedente es **reencauzar** las demandas interpuestas a la CNHJ, para que resuelva, con libertad de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda. Lo anterior, en un **plazo de 5 días** contados a partir de la notificación del presente Acuerdo¹⁴.

¹² Véase Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

¹³ El criterio está contenido mutatis mutandis en la Jurisprudencia 45/2010, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**; así como en la tesis XII/2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**

¹⁴ De conformidad con lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las hojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA Y REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**



Esta decisión no prejuzga respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, porque estos deberán ser analizados por la CNHJ¹⁵.

5. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer la demanda de juicio ciudadano.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es la autoridad **competente** para conocer el medio de impugnación.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resuelva lo que en Derecho proceda en el plazo establecido en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para realizar las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-538/2021 y acumulados.